

La nueva reversión automática de los deterioros de las participaciones en el IS

Las cuestiones controvertidas sobre la nueva regla de reversión y su especial régimen de compensación de BINs en el Impuesto sobre Sociedades

España | Legal Flash | Julio 2025

ASPECTOS CLAVE

- La Ley 7/2024 reintroduce la reversión automática de los deterioros de valor en participaciones en otras entidades, que fueron fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, acelerando el proceso a tres ejercicios fiscales (2024-2026). En consecuencia, dicha reversión tiene impacto en el IS 2024.
- Se establece también un régimen especial de compensación de bases imponibles negativas (BINs) asociadas a estas reversiones.
- La liberación del límite de compensación de BINs por la reversión de deterioros está planteando a los contribuyentes del IS algunas dudas en relación con el alcance de la dispensa prevista.
- En el régimen de consolidación fiscal, la aplicación del régimen especial de compensación de BINs genera mayores incertidumbres sobre cómo se elevan los límites de compensación tanto a nivel individual como de grupo, así como la interacción de esta liberación con el controvertido criterio de la AEAT sobre la aplicación de créditos fiscales en los grupos fiscales.



La reintroducción de la reversión automática de los deterioros de valor de las participaciones

El Tribunal Constitucional declaró, mediante su sentencia 11/2024, de 18 de enero de 2024 (ECLI:ES:TC:2024:11), la **inconstitucionalidad** de determinados preceptos del **Real Decreto-ley 3/2016** (“**RDL 3/2016**”), de forma que quedaron expulsadas del ordenamiento jurídico algunas medidas relevantes en el **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, como (i) las **mayores limitaciones (del 50% o 25%) en la compensación de bases imponibles negativas (BINs)**, (ii) la limitación (del 50%) en la **aplicación de las deducciones por doble imposición** y (iii) la **reversión automática**, en los ejercicios 2016-2020, de los **deterioros de valor de las participaciones**.

La **Ley 7/2024** ha reintroducido todas estas medidas en la Ley 27/2014 del IS, tal como expusimos en nuestro **Legal flash | Novedades fiscales aprobadas para las empresas y grupos fiscales**.

Así, se ha reintroducido la **reversión automática de los deterioros de valor de participaciones en otras entidades** mediante la incorporación de un apartado 3 a la **disposición transitoria decimosexta** de la Ley de IS (en adelante, “**DT 16 de la Ley de IS**”). Este precepto reincorpora un mecanismo de **reversión mínima fiscal automática de deterioros** de valor de participaciones en otras entidades que fueron fiscalmente deducibles en el IS en ejercicios iniciados antes del 1 de enero de 2013, estableciendo un proceso acelerado de reversión en terceras partes, en los ejercicios 2024, 2025 y 2026.

A su vez, se han **reintroducido los límites en la compensación de BINs del 50% o 25%** de la base imponible positiva previa, para los **contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios (INCN) entre 20 y 60 millones de euros y superior a 60 millones de euros**, respectivamente (nueva **disposición adicional decimoquinta** de la Ley del IS —en adelante, “**DA 15 de la Ley del IS**”—).

La entrada en vigor del nuevo régimen de reversión automática (y de la limitación de las BINs, al 50% o 25%, para los citados contribuyentes) se produce para los **periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024 y no concluidos el 22 de diciembre de 2024**, por lo que, para las entidades y grupos fiscales cuyo ejercicio coincide con el año natural, afectará a la liquidación del **IS del ejercicio 2024** a presentar en julio de 2025.

¿A quién afecta la reversión automática de los deterioros?

Considerando que ya operó una reversión fiscal automática para estos mismos deterioros en el periodo 2016-2020, con carácter general se verán afectados por la nueva reversión aprobada por la Ley 7/2024:

- Aquellos **contribuyentes que impugnaron todas o algunas** de sus **autoliquidaciones del IS 2016-2020**, y que **vean estimadas sus solicitudes de rectificación**, con motivo de la inconstitucionalidad del RDL 3/2016.
- Aquellos **contribuyentes que hayan visto retrocedida de forma total o parcial** la reversión practicada en el periodo 2016 a 2020 en el marco de una **inspección de los tributos**.

De acuerdo con lo anterior, aquellas **empresas y grupos fiscales** que, habiendo impugnado todas o parte de sus autoliquidaciones del IS 2016 a 2020, **no hayan visto resueltas con carácter definitivo todavía las solicitudes de rectificación de estas autoliquidaciones**, deberán **evaluar cuidadosamente su situación** de cara a la presentación, en julio de 2025, de la declaración del IS de 2024. Los **escenarios** en los que se pueden encontrar estos contribuyentes son **múltiples** y, en consecuencia, conviene analizar con detalle los **posibles efectos jurídicos de las diferentes vías de actuación**.

¿Cómo opera la reversión automática de los deterioros?

En virtud de este mecanismo de reversión automática, los deterioros de valor fiscalmente deducibles deberán integrarse, **como mínimo**, por **partes iguales en la base imponible** correspondiente a cada uno de los tres primeros periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024. Esto supone un ritmo más acelerado (en terceras partes) respecto a la regulación anterior (cinco ejercicios y en quintas partes), y afecta, en caso de periodos impositivos coincidentes con el año natural, a los **ejercicios 2024, 2025 y 2026**.



El **importe de reversión mínimo** anterior debe ponerse en relación con el importe de reversión que se derive de los **apartados 1 y 2 de la misma DT 16 de la Ley de IS** (y que atienden a un verdadero incremento de valor de la entidad participada), pudiendo diferenciarse los siguientes escenarios:

- Si la reversión por los apartados 1 y 2 de la DT 16 de la Ley de IS es inferior al tercio por ejercicio impuesto por el apartado 3, se debe ajustar hasta ese mínimo. En este escenario (i) una parte de la reversión del deterioro se efectuará en atención a lo que disponen los apartados 1 y 2 (siempre que conforme a dichas reglas se deba revertir un importe superior a 0 €) y (ii) el resto del ajuste a practicar en concepto de reversión responderá a la comentada regla de reversión mínima a practicar según el apartado 3 de la DT 16. Esta cuestión resultará muy relevante a los efectos del régimen específico en la compensación de BINs que veremos a continuación.
- Si la reversión fiscal del deterioro a efectuar según los dos primeros apartados de la DT 16 de la Ley de IS es superior (por ejemplo, en el ejercicio 2024) a la tercera parte del deterioro pendiente de revertir, el importe que deberá revertirse será el que se deriva de los dos primeros apartados de la disposición transitoria. Ello conllevará que deba recalcularse—al igual que con la anterior redacción del apartado 3 que fue aprobada por el RDL 3/2016— la reversión mínima a realizar en los ejercicios restantes (2025 y 2026), en tanto siga existiendo un importe pendiente de revertir.

Al igual que en el régimen anterior de reversiones, el apartado 3 de la DT 16 de la Ley de IS incluye una **regla de cierre** en virtud de la cual, en caso de transmisión de las participaciones, la reversión pendiente se integra en la base imponible del ejercicio de la transmisión, con el límite de la renta positiva generada en dicha transmisión.

Para finalizar, cabe destacar que el **modelo 200 del IS 2024** habilita casillas específicas para identificar el origen y cuantía de la reversión y diferenciar expresamente la reversión que procede de los apartados 1 y 2 de la DT 16 de la LIS y la reversión que se deriva del apartado 3 de dicho precepto.

Pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda (art. 13.2 c) LIS y DT 15ª LIS)	00327	00328
Ajustes por deterioro de valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios (DT 16ª.1 y 2 LIS) ...	02919	02920
Ajustes por deterioro de valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios (DT 16ª.3 LIS)	00524	00525
Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)....	00416	00543
Gastos y provisiones por pensiones no afectadas por el art. 11.12 LIS (art. 14.1, 14.6 y 14.8 LIS)	00335	00336

Nuestra recomendación es **detallar de forma precisa el origen de la reversión practicada**, utilizando dichas casillas.

Régimen especial de compensación de BINs: excepción a los límites generales

La reintroducción de la reversión mínima de deterioros ha venido acompañada de la incorporación de un **régimen especial de compensación de BINs** aplicable a la **renta derivada de la reversión mínima automática**. Este régimen de compensación de BINs para esta renta constituye otra gran diferencia con respecto al régimen anterior de reversión de deterioro impuesto por el RDL 3/2016.

En concreto, este régimen especial se justifica por la necesidad de dar eficacia a la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2024, que declaró inconstitucionales los límites incrementados para la compensación de BINs en ciertos supuestos.

En concreto, la nueva redacción del apartado 3 de la DT 16 de la Ley de IS precisa que **no serán de aplicación los límites del 50% o 25% en la compensación de BINs en el importe de la renta que corresponda a la reversión de las pérdidas** por deterioro por aplicación de la regla de la reversión **mínima obligatoria**, siempre que estas **BINs** **tuvieran su origen en ejercicios iniciados antes de 1 de enero de 2021**.

De acuerdo con la redacción de este régimen, el importe de la renta por reversión en terceras partes de las pérdidas por deterioro:

- No se verá afectado por el límite del 50% o 25% de la base imponible positiva en la compensación de BINs, previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley del IS, aplicable para



contribuyentes con un INCN entre 20 y 60 millones de euros o superior a 60 millones de euros, respectivamente, y, en consecuencia, operará el límite del 70%,

- siempre que las BINs que se compensen se hubieran generado en el ejercicio 2020 o anteriores.

Ello conlleva que a los efectos de determinar el **importe máximo de compensación de BINs** deba realizarse un **doble cálculo**: un cálculo para la parte de renta a la que le aplica el régimen fiscal especial de compensación de BINs y un cálculo para el resto de la base imponible, si le resulta de aplicación otro porcentaje.

La redacción de este régimen especial de compensación de BINS, asociado a la reversión automática, está planteando ya algunas dudas a los contribuyentes del IS afectados. Detallamos algunas de estas cuestiones, así como nuestro criterio:

- En principio, la única **dispensa** prevista en la literalidad de la norma es en relación con los **porcentajes del 25% o 50%** previstos en el **apartado 1 de la DA 15 de la Ley del IS**. En consecuencia, a nuestro juicio, dicha dispensa no afecta al porcentaje o límite general del 70% del artículo 26 de la Ley del IS, el cual seguiría aplicando en todo caso.

Sin embargo, esta cuestión quizá no queda del todo clara atendiendo a determinadas casillas del modelo 200 (como las que se muestran a continuación), por lo que convendrá estar atentos al criterio de la administración tributaria (AEAT).

Rentas que no limitan la compensación de bases imponibles	Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores (art. 26.1 LIS).....	00545
	Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios (DT 16ª.3 LIS).....	00925
	Rentas correspondientes a la reversión de deterioros (DT 16ª.8 LIS).....	01509

- El régimen especial de compensación de BINs **opera sobre el importe de la renta de la reversión automática** del deterioro integrada en la base imponible de los tres ejercicios comentados (en principio, 2024, 2025 y 2026) **por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 de la DT 16 de la Ley del IS**, y no respecto a cualquier otro importe de reversión.
- Finalmente, una última cuestión que se plantea es si las BINs que se compensen hasta el 70% de la renta de la reversión por el apartado 3 de la DT 16 de la Ley de IS **consumen o no el importe mínimo del millón de euros de compensación de BINs**, previsto en el **artículo 26** de la Ley del IS.

Se trata de una cuestión que, desafortunadamente, el nuevo apartado 3 de la DT 16 de la Ley del IS no aclara. Sin embargo, debe recordarse que se ha optado por considerar que el importe de las BINs aplicadas bajo determinados regímenes especiales de compensación que operan para otras rentas no consume el importe mínimo del millón de euros. Nos referimos, por ejemplo, a las **rentas derivadas de quitas y esperas** —que pueden compensarse íntegramente con BINs, sin límite alguno— y respecto a las que el propio **artículo 26.1** de la Ley del IS precisa que “*las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros (...)*”. Por otra parte, en CUATRECASAS tenemos también alguna experiencia favorable en que la administración tributaria ha aceptado que **las BINs aplicadas a la reversión de deterioros** practicada de conformidad con el **apartado 8 de la DT 16** de la Ley del IS no consumen el importe del millón de euros.

De nuevo, será necesario hacer seguimiento sobre los pronunciamientos futuros sobre esta cuestión de la Dirección General de Tributos y de la AEAT, para ver si aclaran esta específica cuestión.

Implicaciones para grupos fiscales: complejidad añadida

Si la renta por la reversión en terceras partes (2024-2026) afecta a alguna entidad que forma parte de un grupo fiscal, ello incidirá en la determinación de su **base imponible individual**, y, por agregación, a la **base imponible del grupo fiscal**. Como quiera que también resultará de aplicación el régimen fiscal



especial de compensación de BINs a la parte de la renta objeto de reversión, se añadirá un mayor grado de complejidad al ya de por sí complicado régimen de compensación de BINS dentro de los grupos fiscales.

Cabe matizar, que este mayor nivel de complejidad **afectará especialmente a aquellos grupos fiscales y/o entidades** (i) con un **INCN superior a 20 millones de euros** y (ii) que **puedan compensar BINs individuales y/o del grupo fiscal de los ejercicios 2020 y/o anteriores**.

Para estos contribuyentes, son varias las cuestiones que cabe plantearse con respecto al impacto de esta medida de reversión mínima obligatoria (y el régimen asociado de compensación de BINS) dentro de los grupos de consolidación:

- En primer lugar, cabe plantearse si el régimen específico de compensación de BINS (con la liberación del límite del 50% o 25%) para estas rentas de reversión de participaciones **debe afectar** tanto (i) al **límite de la compensación de BINs previas** al régimen de consolidación fiscal (BINs pre-consolidación o individuales, regulado en el [artículo 67.e](#)) de la Ley del IS), (ii) así como al **límite global** por parte del grupo fiscal de las BINs (del [artículo 66](#) de la Ley del IS).

Evidentemente, ello siempre y cuando se compensen BINS previas a 2020 (preconsolidación o de grupo, en función del caso).

Una interpretación sistemática y razonable de la norma nos debería llevar a concluir que **los dos límites** (el límite de grupo y el límite individual) **deberían poder verse incrementados** por este nuevo régimen, viéndose esta interpretación reforzada por la incorporación de las nuevas casillas del modelo 220 en las páginas 7K bis y 7L NIF 1 bis. No obstante, sería deseable que la Administración tributaria aclarase expresamente este extremo.

En la práctica, la aplicación del régimen específico de compensación de BINs sobre los dos límites anteriormente comentados conllevará **la necesidad de escindir en dos el cálculo de cada uno de estos dos límites**, identificando la parte de la base imponible que se corresponde con la reversión mínima obligatoria del deterioro de cartera en terceras partes. Esta escisión del cálculo en dos para cada uno de los dos límites dependerá del INCN del grupo y del INCN individual de la entidad afectada por el ajuste derivado de la reversión del deterioro de cartera.

- Y de nuevo, en el régimen de consolidación fiscal también se puede plantear la duda sobre cómo afecta esta escisión —en el cálculo de cada uno de los límites— en el **importe mínimo de compensación de BINs de un millón de euros**.
- Pero es que, además, será necesario revisar **cómo encaja este nuevo sistema de cálculo**, respecto a estas rentas de reversión automática, con el **controvertido criterio interpretativo de la Nota de la AEAT, de mayo de 2023** (que analizábamos en nuestro [Legal flash | Aplicación de créditos fiscales en el régimen de consolidación fiscal](#)) y que la DGT posteriormente ha acogido en resoluciones posteriores (como se explicaba en el [Post | Las BINs y deducciones en el régimen de consolidación fiscal](#)).

Recordemos que conforme a este criterio controvertido de la AEAT (i) la parte de las BINs del grupo fiscal consumidas en el ejercicio (i) se deben atribuir proporcionalmente entre las entidades integrantes del mismo que contribuyeron a su generación y (ii) dichas BINs atribuidas proporcionalmente consumen el límite individual para la aplicación de BINs preconsolidación.

Por tanto, ahora a **este criterio interpretativo de la AEAT** se une al **régimen especial de compensación de BINs para determinadas rentas**: las correspondientes a la reversión automática. Como se puede observar, estas nuevas medidas sobre reversión automática de deterioros y su régimen especial de compensación de BINs, **añaden un mayor nivel de complejidad para los ejercicios 2024-2026**, sobre todo para los grupos fiscales, debido al ya de por sí controvertido criterio interpretativo de la AEAT, respecto a los límites en la compensación de BINs en grupo fiscales.



Esta nueva variable sobre la compensación de BINs a la renta del apartado 3 de la DT.16 de la Ley del IS planteará nuevas controversias interpretativas y nuevos interrogantes.

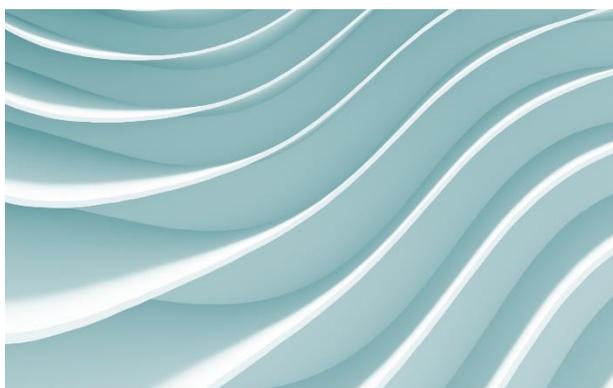
Ante todo ello, resulta **imprescindible que los grupos fiscales efectúen un cálculo preciso de las bases imponibles negativas a compensar**, y de la determinación de su **ejercicio de origen**, con el mayor **rigor técnico** y contemplando **todos los escenarios** que pueden plantearse.

Las reintroducción de las medidas fiscales desde un punto de vista constitucional

Por último, atendiendo a que las **medidas reintroducidas por la Ley 7/2024** pretenden paliar los efectos recaudatorios de la declaración de inconstitucionalidad de estas mismas medidas por la sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, tal y como expresamente se afirma en la exposición de motivos, **cabe plantearse de nuevo su adecuación a los principios constitucionales**. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional rechazó una ampliación del canon de enjuiciamiento a otros posibles motivos de inconstitucionalidad, al entender que, una vez declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos por la infracción del límite material del artículo 86.1 de la Constitución, no resultaba procedente entrar a conocer de otras posibles vulneraciones de la Constitución (fundamento jurídico 3 bis).

Sin embargo, no puede descartarse que en un futuro se plantee, mediante nuevas cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC, si las medidas aprobadas con la Ley 7/2024 cumplen con los principios constitucionales que debe respetar el sistema tributario español; entre ellas, el **principio de capacidad económica y no confiscatoriedad**.

Les recordamos que desde CUATRECASAS estamos a su disposición para aclarar cualquier cuestión que pueda suscitarle esta materia.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573